

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****ÓLVEGA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Artículo 5. Cuota**

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

<u>Clase de vehículo y potencia</u>	<u>Coeficiente</u>
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	1,062
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,113
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,137
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,149
De 20 caballos fiscales en adelante	1,150
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	1,061
De 21 a 50 plazas	1,117
De más de 50 plazas	1,128
C) Camiones	
De menos de 1000 kg de carga útil	1,117
De 1000 a 2999 kg de carga útil	1,114
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	1,117
De más de 9999 kg de carga útil	1,117
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	1,126
De 16 a 25 caballos fiscales	1,126
De más de 25 caballos fiscales	1,124
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	1,115
De 1000 a 2999 kg de carga útil	1,116
De más de 2999 kg de carga útil	1,114
F) Otros vehículos	

BOPSO-142-16122020



Ciclomotores	1,115
Motocicletas hasta 125 cm <sup>3</sup>	1,115
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm <sup>3</sup>	1,127
Motocicletas de más de 250 a 500 cm <sup>3</sup>	1,125
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm <sup>3</sup>	1,081
Motocicletas de más de 1000 cm <sup>3</sup>	1,080

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

<u>Clase de vehículo y potencia</u>	<u>Cuota (Euros)</u>
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	13,40
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,92
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	81,80
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	102,92
De 20 caballos fiscales en adelante	128,80
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	88,35
De 21 a 50 plazas	132,52
De más de 50 plazas	167,23
C) Camiones	
De menos de 1000 kg de carga útil	47,21
De 1000 a 2999 kg de carga útil	92,77
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	132,52
De más de 9999 kg de carga útil	165,67
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	19,89
De 16 a 25 caballos fiscales	31,28
De más de 25 caballos fiscales	93,64
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	19,71
De 1000 a 2999 kg de carga útil	30,98
De más de 2999 kg de carga útil	92,77
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	4,93
Motocicletas hasta 125 cm <sup>3</sup>	4,93
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm <sup>3</sup>	8,53
Motocicletas de más de 250 a 500 cm <sup>3</sup>	17,04
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm <sup>3</sup>	32,73
Motocicletas de más de 1000 cm <sup>3</sup>	65,42

BOPSO-142-16122020



## Artículo 6. Bonificaciones

1. Se establece una bonificación del 100% a favor de los vehículos históricos o aquellos que, careciendo de esa calificación, puedan ser considerados vehículos clásicos o de época y tengan una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para ser considerado vehículo clásico o de época no bastará con que tenga una antigüedad mínima de treinta años, debiendo acreditar el beneficiario la pertenencia a un club o asociación que entre sus objetivos persiga la promoción o conservación de estos vehículos.

No será preciso acreditar la pertenencia a un club o asociación cuando se trate de vehículos con una antigüedad igual o superior a 50 años ni cuando el beneficiario sea titular de uno o varios vehículos clásicos o de época y tenga la titularidad de otro vehículo para el uso habitual.

2. Se establece una bonificación del 75% a favor de los vehículos dotados de motor eléctrico.

3. Se establece una bonificación del 50% a favor de los vehículos dotados de motor híbrido.

4. Se establece una bonificación del 50% a favor de los vehículos que utilicen como combustible gas licuado del petróleo o gas natural comprimido.

5. La bonificación prevista en el punto 1 podrá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, siendo aplicable a partir del ejercicio siguiente.

6. Las bonificaciones previstas en los puntos 2, 3 y 4 podrán ser solicitadas antes del inicio del período voluntario de pago del impuesto, sin que tengan carácter retroactivo. En el caso de nuevas matriculaciones podrán solicitarse durante todo el ejercicio fiscal.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

Ólvega, 3 de diciembre de 2020.– La Alcaldesa, Elia Jiménez Hernández.

2253

BOPSO-142-16122020